



**Apelación infundada, comparecencia con
restricciones, caución e impedimento de salida del
país**

I. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la caución y el impedimento de salida del país aplicados. Luego, en la impugnación, no se cuestionaron las demás restricciones personales.

II. La caución ha cumplido con el principio de legalidad, y su cuantía, ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles), no es irrazonable, excesiva o desproporcionada, y tampoco se torna inviable de abonar. Por ende, se mantiene inalterable.

III. Por otro lado, desde la idoneidad, se requiere fijar el arraigo de EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS, pues su ausencia o inconcurrencia injustificada conllevaría una severa afectación a la indagación de la verdad, como fin institucional del proceso penal. Después, teniendo en cuenta la necesidad, no se verifica otra medida menos gravosa que suponga un coste menor a la libertad personal. Aun cuando se le aplicó la restricción de presentarse mensualmente ante las autoridades fiscales y judiciales, y justificar sus actividades personales, es indispensable garantizar con efectividad su sometimiento a la investigación fiscal y al eventual juzgamiento, debido a la pena probable a imponerse, a las características de los hechos delictivos y a su gravedad. Se advierte, siguiendo la proporcionalidad estricta, que la investigación preparatoria está en curso y se vienen realizando múltiples actos de averiguación, pesquisas y otros. Además, se va a esclarecer si los ilícitos atribuidos se cometieron como parte de una organización criminal. En esa línea, el nivel de satisfacción de los fines del proceso judicial es superior al grado de afectación de su libertad ambulatoria.

Luego, el artículo 272, numeral 3, del Código Procesal Penal estipula que el periodo límite será de treinta y seis meses. Se aplicaron veinticuatro meses de impedimento de salida del país, es decir, un tercio por debajo del plazo máximo, lo que resulta razonable y proporcional.

Asimismo, desde la emisión del auto de primera instancia, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, han transcurrido dos meses y diecinueve días; ergo, la medida está en ciernes y recién ha adquirido virtualidad. En consecuencia, será ratificada.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 213-2022/Nacional

AUTO DE APELACIÓN

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS contra el auto de primera instancia, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 1050), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el representante



del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de veinticuatro meses; en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública-patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado, y contra la tranquilidad pública-organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante requerimiento del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 1), se solicitó la aplicación de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, para el apelante.

En el primer caso, se solicitaron las siguientes restricciones: **a.** no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público; **b.** presentarse al despacho fiscal el primer día hábil de cada mes y dar cuenta de sus actividades; **c.** concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cada vez que sea emplazado; **d.** prohibición de comunicarse con otros investigados, testigos y otros; y **e.** el pago de una caución ascendente a S/ 40 000 (cuarenta mil soles), que será depositada en el Banco de la Nación en el plazo de tres días.

Y, en el segundo supuesto, se instó a que se fije el plazo de treinta y seis meses.

Por auto del dos de agosto de dos mil veintidós (foja 1036), se convocó a las partes procesales a la audiencia respectiva.

Segundo. Se realizó la sesión plenaria según acta (foja 1045), ocasión en que la representante del Ministerio Público modificó el monto de la caución y requirió S/ 10 000 (diez mil soles).

Después, a través del auto de primera instancia, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 1050), se declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de veinticuatro meses.

En lo pertinente, se establecieron las siguientes reglas de conducta: **a.** no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público; **b.** presentarse al despacho fiscal el primer día hábil de cada mes y dar cuenta de sus actividades; **c.** concurrir ante las autoridades fiscales y judiciales cada vez que sea emplazado; **d.** prohibición de comunicarse con otros investigados,



testigos y otros; y **e.** el pago de una caución ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles), que será depositada en el Banco de la Nación en el plazo de tres días.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS interpuso recurso de apelación, del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 1093).

Denunció la infracción del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de los principios jurisdiccionales de debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y de no ser privado del derecho de defensa. Señaló que los hechos atribuidos no cumplen con la tipicidad de los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias y organización criminal; además, ha operado la prescripción y no tiene vinculación delictiva. Sostuvo que no está en posibilidad económica de sufragar la caución aplicada; asimismo, según el artículo 288, numeral 4, del Código Procesal Penal, existe la posibilidad de sustituirla e imponer fianza personal. Afirmó que no se verifica peligro procesal. Aseveró que su pasaporte venció en dos mil diecinueve y no tiene posibilidad de salir del país. Anotó que solo se valoraron los elementos de convicción propuestos por la Fiscalía, y no se evaluaron las instrumentales incorporadas por la defensa legal.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto apelado, y se desestime la aplicación de la caución y el impedimento de salida del país.

Por ello, mediante auto del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 1102), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema, se emitió el decreto del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 263 en el cuaderno supremo), que señaló el veintiuno de noviembre del mismo año como fecha para la vista de la apelación.

Sin embargo, después se reprogramó para el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, si se trata de disposiciones que restringen la libertad personal como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado, esto es: **a.** la garantía de un proceso penal eficiente que



permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y **b.** la garantía de la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio, a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad¹.

Así, ha de partirse de la perspectiva de que ningún derecho es absoluto, todos pueden ser limitados por razones de “bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. De allí, que el ejercicio de equilibrio constitucional obligatorio no puede partir de aniquilar alguno para que sobreviva el otro².

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, como consecuencia del carácter subsidiario, excepcional y proporcional a los fines mencionados, que deben cumplir las medidas cautelares de restricción de la libertad, estas justifican su permanencia restringiéndose a un plazo razonable. Al respecto, el aludido derecho constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado³.

Séptimo. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la caución y el impedimento de salida del país aplicados.

Luego, en la impugnación no se cuestionaron las demás restricciones personales (Cfr. considerando segundo, *ut supra*).

Octavo. En esa línea, se apunta el bloque de legalidad.

8.1. De la caución

- a.** El artículo 288, numeral 4, del Código Procesal Penal, prevé lo siguiente: “La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”.
- b.** El artículo 289, numeral 1, del Código Procesal Penal, estipula lo siguiente:

La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la

¹ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 0731-2004-HC/TC Lima, del dieciséis de abril de dos mil cuatro, fundamento cuarto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 173-2022/Apurímac, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico de derecho quinto.

³ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 3509-2009-PHC/TC Lima, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, fundamento decimonoveno.



condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir.

Además, en el numeral 2 se instituye lo siguiente:

Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

8.2. Del impedimento de salida del país

a. El artículo 295, numeral 1, del Código Procesal Penal, regula lo siguiente:

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerando testigo importante.

b. El artículo 296, numeral 3, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272".

c. El artículo 272, numeral 3, del Código Procesal Penal determina lo siguiente: "Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo [...] no durará más de treinta y seis (36) meses".

Noveno. Así también, se subraya la jurisprudencia pertinente.

9.1. Sobre la caución se han establecido parámetros de dosificación, esto es: **a.** las circunstancias personales, profesión, situación familiar y social del procesado; **b.** las características del hecho, y el *quantum* de la pena en expectativa (mientras mayor sea, más debe ser la caución ya que existirá mayor interés del imputado en eludir la acción de la justicia); **c.** los antecedentes del inculpado; **d.** si el procesado tiene domicilio conocido o lugar de residencia; **e.** si el mismo tiene procesos pendientes o paralelos, y **f.** si estuvo prófugo o si registra rebeldías, entre otros⁴.

Además, para determinar su monto se tiene en cuenta, esencialmente, todas aquellas circunstancias que pueden influir en el mayor o menor interés de ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. El riesgo de alejamiento es clave en esta restricción, de ahí que se destaca la naturaleza

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Sentencia del primero de diciembre de dos mil dieciséis (fondo, reparaciones y costas), fundamento centésimo decimoquinto.



del delito, su condición económica, su personalidad, antecedentes y la gravedad del daño⁵.

Por último, el análisis de la capacidad económica del investigado para determinar el pago de la caución, así como la valoración de pruebas que la sustentan son actividades propias de la jurisdicción ordinaria⁶.

9.2. A la par, respecto al impedimento de salida del país se anotó lo siguiente:

Es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú [...] tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero para su dictación es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición. Así también [...]. Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. El artículo 295 NCPP señala su necesidad cuando “resulte indispensable para la indagación de la verdad”, lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba [...]. Con respecto al impedimento de salida del país, es una medida de coerción personal que restringe el derecho de circulación del imputado. Su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga del imputado⁷.

La lectura sistemática de los artículos 287 (numerales 1 y 2), 288 (numeral 2) y 295 del Código Procesal Penal evidencia que la comparecencia restringida y el impedimento de salida del país pueden imponerse de modo conjunto, escalonado y secuencial; así, es factible combinar las reglas de conducta pertinentes con la prohibición de abandonar el territorio nacional, y en todo caso, esta última —en su tiempo— resultará necesaria cuando la prohibición de ausentarse de la localidad de residencia sea insuficiente⁸.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 78-2021/Corte Suprema, del ocho de febrero de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

⁶ SALA PRIMERA. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 01307-2012-PHC/TC Lima, del once de mayo de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁷ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 03-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos vigésimo a vigesimosegundo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 177-2022/Corte Suprema, del cuatro de octubre de dos mil veintidós, considerando undécimo.



Todo ello, siempre que exista riesgo de fuga u obstrucción, pero de menor intensidad al requerido para dictar prisión preventiva.

Décimo. Según se advierte, el artículo 288 del Código Procesal Penal contiene diversas restricciones —entre ellas, la caución— cuya imposición está sujeta a la discrecionalidad del juez competente, siempre que esgrima una motivación razonable.

Por su parte, en el artículo 289 del Código Procesal Penal se estipuló su finalidad procesal y las variables para determinar el importe respectivo.

Así, en primer lugar, no existe controversia sobre la gravedad de los delitos investigados (patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias agravado y organización criminal) y su elevada punibilidad, conforme a los artículos 317, 385, 395 y 400 del Código Penal.

Después, sobre las condiciones personales y profesionales, EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS ha sido fiscal provincial titular del Distrito Fiscal del Callao y, en esa condición, se le atribuye la ejecución de los ilícitos aludidos.

Si bien, la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución n.º 040-2022-PLENO-JNJ, del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 816), resolvió destituirlo de la función fiscal; en la audiencia previa, según acta (foja 1045), subrayó diversas circunstancias: se desempeñó como fiscal durante veinte años, desde el dos mil diecinueve no percibe sueldo, es abogado particular y no tiene posibilidad de sufragar la garantía pecuniaria.

A partir de ello, se reflejan dos situaciones objetivas: por un lado, fue fiscal durante un extenso periodo de tiempo, por lo que, según su jerarquía en el Ministerio Público, es lógico e indefectible que ha percibido remuneraciones suficientes; y, por otro lado, luego de su remoción del cargo, no tuvo una actitud parsimoniosa y, por el contrario, continuó con sus actividades laborales, es decir, practicó la defensa privada.

No consta que se le haya cancelado el título profesional —distinto al título fiscal— o se le hubiese inhabilitado en el ejercicio de la abogacía.

De este modo, la caución ha cumplido con el principio de legalidad, y su cuantía, ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles) no es irrazonable, excesiva o desproporcionada, y tampoco se torna como inviable de abonar.

Por ende, se mantienen inalterables.

Undécimo. Por otro lado, se reliva que, de acuerdo con el artículo 253, numeral 3, del Código Procesal Penal, la restricción de los derechos fundamentales solo tiene lugar cuando sea indispensable



y en tiempo estrictamente necesario para prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes, insolvencia sobrevenida, obstaculización y reiteración delictiva.

Se aprecia, por tanto, que el peligro procesal se erige como criterio rector para la aplicación de las medidas cautelares que coartan la libertad personal, lo que tiene proyección en el impedimento de salida del país.

Sobre ello, en sede legislativa se ha realizado un distingo bipartito: en primer lugar, que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia y, en segundo lugar, que obstaculice la actividad probatoria.

Duodécimo. Como se sabe, el principio de proporcionalidad se articula sobre tres principios constitutivos: *idoneidad* (la pena ha de ser apta para la consecución del fin previsto), *necesidad* (la pena ha de ser la más moderada respecto a otras sanciones útiles y susceptibles de lograr el fin) y *proporcionalidad* propiamente dicha (la pena ha de ser razonable a la luz del balance coste-beneficio)⁹.

En el *sub litis*, se remarca que los delitos instruidos, en su mayoría, están sancionados con una pena privativa de libertad superior a tres años, por lo que se da cumplimiento a lo previsto en los artículos 296 (numeral 3) y 272 (numeral 3) del Código Procesal Penal.

De este modo, desde la idoneidad, se requiere fijar el arraigo de EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS, pues su ausencia o inconcurrencia injustificada conllevaría una severa afectación a la indagación de la verdad, como fin institucional del proceso penal.

Después, teniendo en cuenta la necesidad, no se verifica otra medida menos gravosa que suponga un coste menor a la libertad personal. Aun cuando se le aplicó la restricción de presentarse mensualmente ante las autoridades fiscales y judiciales, y justificar sus actividades personales, es indispensable garantizar con efectividad su sometimiento a la investigación fiscal y al eventual juzgamiento, debido a la pena probable a imponerse, a las características de los hechos delictivos y a su gravedad.

Luego, siguiendo la proporcionalidad estricta, se advierte que la investigación preparatoria está en curso y se vienen realizando múltiples actos de averiguación, pesquisas y otros. Además, se va a esclarecer si los ilícitos atribuidos se cometieron como parte de una organización criminal. En esa línea, el nivel de satisfacción de los fines del proceso judicial es superior al grado de afectación de su libertad ambulatoria, la que tampoco se ha restringido en su amplitud, dado que no se le ha privado de la libertad personal.

⁹ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra, p. 231.



Por último, el artículo 272, numeral 3, del Código Procesal Penal estipula que el periodo límite será de treinta y seis meses.

Se aplicaron veinticuatro meses de impedimento de salida del país, es decir, un tercio por debajo del plazo máximo, lo que resulta razonable y proporcional.

Esta medida no es incompatible ni sobrepuesta a las ya emitidas, pues la ausencia del lugar de residencia puede generarse sin que se crucen los límites territoriales del país. Tampoco se ha expuesto la necesidad apremiante de que EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS deba realizar actividades en el extranjero y se limite su libre desarrollo personal, o que aquellas sean afectadas por la medida de impedimento de salida.

Asimismo, desde la emisión del auto de primera instancia, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 1050), han transcurrido dos meses y diecinueve días; ergo, la medida está en ciernes y recién ha adquirido virtualidad.

De otro lado, no puede obviarse que se le atribuyen cuatro ilícitos, el tráfico de influencias es solo uno de ellos; a la vez, está pendiente de esclarecer la relación concursal respectiva.

Existen otros tres delitos que sustentan las medidas restrictivas impugnadas, de ahí que la prescripción que se invoca es apresurada en este momento y no concierne dilucidarla en el incidente. Por ende, no se afectan principios jurisdiccionales.

En consecuencia, por todo ello, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 1050), emitido por el Juzgado Superior de Investigaciones Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, impuso a EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de veinticuatro meses; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.



III. DISPUSIERON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza supremo Carbajal Chávez, así como el señor juez supremo Guerrero López por licencia de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

LT/ecb